

**NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 3°
DE LA LEY 19.550
EN CUANTO LEGISLA LAS ASOCIACIONES
BAJO FORMA DE SOCIEDAD**

MARÍA ACQUARONE y RICARDO AUGUSTO NISSEN

PONENCIA

1. El art. 3° de la ley 19.550 admite la constitución de asociaciones bajo forma de sociedad, lo cual fue justificado por los legisladores de 1972 con el solo argumento de receptor, en el cuerpo normativo societario, algunas situaciones anormales que se habían presentado durante la vigencia del Código de Comercio (Hindú Club, Tortugas Country Club, el Club Atlético Atlanta en una época, etc.), en donde algunas asociaciones civiles adoptaron la estructura de una sociedad anónima, aunque el lucro fuere ajeno a su finalidad. Como lo ha explicado Zaldívar, se trató de situaciones anómalas originadas en motivos de orden práctico: posibilitar que en caso de disolverse la entidad su patrimonio pasase a manos de los accionistas (ya que en una asociación se debe destinar al fondo de educación común), y por otra parte, entregar al inversionista un título que le asegure su parte en la liquidación.

Bajo este novedoso sistema, la figura prevista por el art. 3° de la ley 19.550 fue utilizado, en su casi generalidad por los clubes de campo, no obstante la total incompatibilidad entre asociaciones civiles, en las cuales se busca aunar elemento humano, con las sociedades anónimas, en donde el fin perseguido lo constituye la concentración de capitales para la consecución de un fin societario, entendido éste como la producción o intercambio de bienes o servicios con una finalidad de lucro (art. 1° de la ley 19.550).

La jurisprudencia ha hecho verdaderos esfuerzos para compatibilizar la finalidad de estas asociaciones con los principios que gobiernan a la sociedad anónima, sin llegar a resultados satisfactorios. En uno de los fallos más trascendentes dictado sobre el particular, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil estableció que la asociación destinada a la administración de las partes comunes de un club de campo es en realidad "una simple mandataria de los

propietarios que actúa como fideicomisario de un dominio fiduciario de los bienes comunes y como administradora de dichos bienes en cuanto a su uso, mantenimiento, conservación y ampliación, recaudadora de los ingresos y ejecutora de las obras y prestadora de los servicios”, y en otro precedente, esta vez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, de fecha reciente, se sostuvo que “El art. 3° de la ley 19.550 padece de una fuerte asistematicidad, en tanto resulta conceptualmente incompatible con el campo delimitativo que para la materia societaria mercantil determina el art. 1° de la ley 19.550.

2. Por nuestra parte, sostenemos que en las sociedades comerciales en general y en las sociedades en particular, por una parte, y en las asociaciones bajo forma de sociedad, por la otra, se persiguen fines diversos que es imposible compatibilizar, por lo que proponemos la derogación del art. 3° de la ley 19.550.

FUNDAMENTOS

Aportamos con tal fin los siguientes fundamentos:

- a) En la sociedad comercial el socio busca percibir dividendos, mientras que el asociado de la asociación civil persigue obtener la utilización de los servicios de la entidad. En función del primer objetivo, la ley 19.550 reglamenta todas sus normas referidas a los derechos políticos y patrimoniales, por ejemplo, la igualdad de las acciones dentro de una misma clase, el derecho de preferencia en la suscripción, el derecho de receso, etc., mientras que en la asociación, en cambio, tiene mayor relevancia la posibilidad de reglamentar, a través del estatuto diversas clases de socios con derechos de utilización distintos, y de tal manera, en especial referidos a las instituciones sociales o deportivas, adquiere especial importancia la clasificación de sus socios de acuerdo a la antigüedad (socios menores, cadetes, activos, vitalicios), del familiar del socio o del adherente y las condiciones en que ellos podrán utilizar las instalaciones estableciéndose diferentes derechos entre ellos.
- b) En cuanto a la formación del capital social, éste se suscribe en las sociedades comerciales, al momento de constituirse la entidad o posteriormente, en cada oportunidad en que se resuelve su aumento, previo cumplimiento de requisitos formales establecidos en forma imperativa y detallada. En las asociaciones, en cambio, es fundamental que los socios contribuyan en forma periódica, generalmente mensual, y no en función de las ganancias o pérdidas del ejercicio, porque no las hay, sino de los gastos que demanden en forma directa la conservación y utilización de las instalaciones de la institución.

- c) En relación con la transmisión de las acciones en las sociedades anónimas, el principio es la libertad, aunque por excepción y cumplimiento con los requisitos previstos por el art. 214 de la ley 19.550 pueden establecerse cláusulas estatutarias que limiten o restrinjan ese derecho, pero siempre que la eventual oposición que formule el órgano de administración a esa transferencia no sea abusiva ni arbitraria. Por el contrario, en las asociaciones la intransferibilidad de la condición de asociado, tanto entre actos entre vivos como *mortis causa* resulta fundamental, estableciendo las instituciones condiciones estrictas para la admisión del nuevo socio. Es lo que se denomina "derecho de admisión" que hace precisamente a la naturaleza de estas instituciones.
- d) Tampoco resulta compatible para las sociedades comerciales el régimen disciplinario admitido universalmente para las asociaciones civiles, con el fin de imponer al asociado un comportamiento adecuado con las relaciones personales que son dable exigir en este tipo de entidades.
- e) En materia de disolución y liquidación se presenta el punto más conflictivo de toda la problemática para la aplicabilidad de uno y otro régimen. En la sociedad comercial, cuando se produce un hecho que es causal de disolución, una vez pagado el pasivo existente y cobrado el activo, los socios tienen derecho al reembolso del capital aportado y a la percepción de la cuota liquidatoria. Esta distribución tiene una naturaleza especial, pero de alguna manera se la ha asimilado a una devolución del capital aportado oportunamente. En las asociaciones civiles, en cambio, producida la disolución, los bienes sociales pasan a otra entidad destinada al bien público, y la jurisprudencia administrativa de la Capital Federal exige, contrariando quizás la filosofía de los precedentes que originaron la inclusión del art. 3º de la ley 19.550, que las sociedades anónimas constituidas bajo el molde de esta norma deben incluir estatutariamente el destino de los bienes sociales en caso de liquidación del ente mercantil.

Creemos finalmente, y además de las razones expuestas, que la figura prevista por el art. 3º de la ley 19.550 que sanciona con la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad a toda actuación de la misma que, entre otros supuestos, persiga la consecución de fines extrasocietarios. Si se parte de la idea que por "fin societario" debe entenderse el desarrollo de toda actividad productiva o intermediaria de bienes o servicios", lo cual es requisito indispensable para toda sociedad comercial (art. 1º, L.S.), no se entiende cómo puede admitirse, en el mismo ordenamiento societario, un esquema que infrinja, por propia definición, ese imperativo legal.

La propuesta que se efectúa a través de la presente ponencia, no implica el cuestionamiento a la constitución y funcionamiento de clubes de campo a través de las formas asociativas. Éstos pueden estructurarse a través de varias formas según lo plantee su propia realidad. En algunos casos resulta adecuada la aplicación aun forzada de la ley 13.512, ya que contempla la reglamentación de un complejo que combina partes comunes con partes privativas. En otros es más afín la utilización de las figuras asociativas para regular las relaciones de los propietarios de las partes privativas y la utilización de las partes comunes. Reconocemos que la asociación civil no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento y sólo contamos con cierta regulación y jurisprudencia administrativa de los organismos de contralor. Pero aun así, en todos los supuestos, la distinta *finalidad* de la agrupación de personas de la que tienen en una sociedad comercial, cualquiera sea el tipo elegido, hacen que debamos recurrir a un ordenamiento supletorio diferente al de la ley 19.550.